

TESIS 03/2019

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 795 SEPTIES, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Si bien el artículo 795 Septies, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado dispone que: *“En los siguientes casos no podrá operar la caducidad de la instancia: [...] VIII.- Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia”*; sin embargo, ello no puede interpretarse en el sentido de que el juzgador no deba pronunciarse en la sentencia definitiva, sobre si ha operado o no la caducidad de la instancia en el asunto que se resuelve, ya que de lo previsto en los artículos 795 Bis, 795 Quinque, fracciones I y IV, y 795 Septies del Código en cita se tiene que la caducidad de la instancia opera por el sólo transcurso del tiempo, y puede decretarse desde el primer auto que se dicte en el asunto y hasta la citación para oír sentencia, facultándose al juzgador para decretar la caducidad de la instancia mediante auto o en sentencia. Por lo anterior, de una interpretación armónica y funcional de los preceptos legales aludidos se obtiene que, lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 795 Septies debe interpretarse en el sentido de que una vez citado el asunto para dictar sentencia ya no correrá el término para que se actualice con posterioridad a ello la caducidad de la instancia.

CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 598/2019. Jesús Alejandro Galván Galván. 1° de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Graciela González Centeno. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Pedro Bravo Hernández.